



Bogotá, D.C. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00185
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES

La demandante DIACO S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S., con base a las facturas de venta número 6V-104156, 6V-104159, 6V-104160, 6V-104161, 6V-104162 y 6V-104176, allegadas como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020 hoy 6° de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que la apoderada judicial de la demandante DIACO allegó como título base del recaudo, las facturas de venta citadas supra, para el recaudo de la suma total de ciento cincuenta y dos millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos con treinta centavos moneda corriente (\$152'252.364.30 m/cte.).

Sin embargo, una vez revisados los instrumentos cartulares, se advierte que los títulos valores incorporados al plenario, no contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S., o en su defecto, la constancia de recibido emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.



Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de las facturas electrónicas base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo de los títulos valores aludidos, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas número 6V-104156, 6V-104159, 6V-104160, 6V-104161, 6V-104162 y 6V-104176, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3° inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las facturas allegadas como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DIACO S.A.** contra **MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00185-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGÚN
DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
093 13 OCT. 2022
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO